



Ajuntament d'ELX

**ORDENANZA REGULADORA DE LA
INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE
ANTENAS Y OTROS EQUIPOS DE
TELECOMUNICACIÓN EN EL
MUNICIPIO DE ELCHE**

Fecha de aprobación Pleno: 29/07/02

Fecha publicación BOP: 19/09/02

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS Y OTROS EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN EN EL MUNICIPIO DE ELCHE

Artículo 1.- Objeto.

La presente ordenanza tiene por objeto la regulación de las condiciones a las que ha de someterse la instalación y el funcionamiento de antenas y otros equipos de telecomunicación en el Municipio de Elche, con el fin de minimizar su potencial insalubridad o peligro, disminuir el impacto visual y ambiental y garantizar la seguridad de las personas.

Artículo 2.- Condiciones generales de implantación

1. En la determinación de los emplazamientos de los elementos y equipos de los sistemas de telecomunicación incluidos en esta ordenanza se cumplirán las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Cualquier otra instalación de telecomunicación no regulada expresamente en ella se ajustará a las disposiciones que se determinan para las instalaciones de características morfológicas o funcionales análogas.

2. En la redacción de los programas, planes parciales, proyectos de urbanización o cualquier otro instrumento de desarrollo del planeamiento urbanístico, así como en los proyectos de obras de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificios, será preceptiva la inclusión del Proyecto de Infraestructura Común de Telecomunicaciones, de acuerdo con lo que establece la normativa específica vigente.

3. La instalación o modificación de equipos, antenas, estaciones base, enlaces vía radio y cualquier otro tipo de instalación destinada a prestar el servicio de telefonía móvil u otros servicios de telefonía vía radio, en edificios y espacios públicos o privados, estará sujeta a la presentación y aprobación del Plan de Implantación del conjunto de la red dentro del Término Municipal de Elche, en el que habrá que justificar la solución

propuesta con criterios técnicos de cobertura geográfica y en relación con las demás alternativas posibles. En lo referente a las características del Plan de Implantación, se aplicará lo que prevé el Artículo 5 de la presente ordenanza.

4. Las características de los equipos, antenas, estaciones bases y, en general, cualesquiera de las instalaciones previstas en este artículo, deberán corresponder con la mejor tecnología disponible en cada momento en cuanto a la minimización del impacto visual y ambiental y el incremento de las medidas correctoras de la peligrosidad de la radiación.

5. En la documentación técnica de solicitud de licencia el peticionario tendrá que reflejar documentalmente la existencia de otros equipos, antenas, estaciones bases, enlaces vía radio y cualquier otro tipo de instalación destinados a prestar el servicio de telefonía móvil u otros servicios de telefonía vía radio, en emplazamientos situados en un radio de 500 metros respecto del propuesto, aunque sean titularidad de otros operadores.

Artículo 3.- Limitaciones de las instalaciones

Con carácter general y salvo los casos concretos y excepcionales aprobados por el Ayuntamiento:

1. No se autorizarán equipos, antenas, estaciones bases o, en general, ninguna de las instalaciones previstas en este artículo que provoquen un impacto visual no admisible con el entorno; ni de altura superior, en suelo no urbanizable, a 40 metros.

2. No se autorizará la instalación de equipos, antenas, estaciones base o, en general, ninguna de las instalaciones reguladas en esta ordenanza en los emplazamientos siguientes:

- a) A menos de 100 m de equipamientos educativos y culturales.
- b) A menos de 100 m de equipamientos asistenciales y sanitarios.
- c) En espacios libres clasificados por el planeamiento para el ocio.
- d) En palmerales.
- e) En los edificios protegidos incluidos en el Plan Especial.

3. La autorización de equipos, antenas, estaciones base y, en general, las instalaciones previstas en el presente artículo, en áreas de especial protección del suelo no urbanizable, quedará condicionada a la justificación previa de la imposible prestación del servicio en ningún otro lugar más adecuado.

4. La autorización en emplazamientos en suelo urbanizable será otorgada con carácter provisional sometida a los requisitos del artículo 58.5 de la LRAU.

5. El Ayuntamiento, por razones de minimización de riesgo, urbanísticas, medioambientales y paisajísticas, y previa audiencia a los interesados, podrá establecer la obligación de compartir emplazamientos por parte de diferentes operadores, aunque dichos emplazamientos ya hayan sido autorizados con anterioridad a otros operadores. En general, se aplicará esta norma cuando el nuevo emplazamiento se sitúe a menos de 500 metros de otro anterior.

6. En lo que se refiere a la exposición a los campos electromagnéticos, las instalaciones incluidas en esta ordenanza, además del cumplimiento de la normativa de carácter general en materia de emisiones electromagnéticas que puedan establecer las administraciones competentes, cumplirán en el Término Municipal de Elche la regulación establecida en el Anexo I de esta ordenanza.

7. Con el fin de asegurar la adaptación de los equipos, antenas, estaciones base y, en general, de cualesquiera de las instalaciones previstas en este artículo a las mejores tecnologías existentes en cada momento en cuanto a minimización del impacto visual y ambiental o a la modificación de las condiciones del entorno que hagan necesario reducir dicho impacto, las licencias tendrán el carácter de revisables transcurrido el plazo de cinco años desde su otorgamiento o de su última revisión. Los criterios para esta revisión se fundamentarán en la existencia en el mercado de mejores tecnologías que posibiliten la reducción del impacto visual y ambiental.

Artículo 4.- Instalaciones sometidas a licencia

1. Se tendrá que obtener licencia municipal previa para la instalación de equipos, antenas, estaciones base, enlaces vía radio y cualquier otro tipo de instalación destinada a prestar el servicio de telefonía móvil o de otros servicios de telefonía vía radio que se

quieran situar tanto en el exterior como en el interior del volumen de los edificios o en espacios abiertos públicos o privados, salvo las individuales o colectivas para la recepción de programas de radio o televisión comprendidas en los subtítulos A1 y A2 (según la clasificación que resulte de la Orden del Ministerio de Fomento de 22/09/98, por la que se establece el régimen aplicable a las licencias individuales por servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que sus titulares han de cumplir). Se tendrá que obtener también licencia previa para todas y cada una de las instalaciones para usos de radiocomunicación susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de 10 kHz a 300 GHz.

2. A los efectos de aplicación de la Ley de Actividades Calificadas, la generación de campos electromagnéticos por antenas de telecomunicación se considera en el Municipio de Elche como actividad peligrosa y, por lo tanto, sometida a las medidas correctoras impuestas por esta ordenanza.

3. Cuando de acuerdo con la presente ordenanza se tenga que presentar un plan de implantación previo, la licencia para cada instalación individual de la red sólo se podrá otorgar una vez aprobado el plan y siempre ajustada a sus previsiones.

Artículo 5.- Planes de Implantación

Los Planes de Implantación a los que se refieren los artículos anteriores deberán ser presentados por los diferentes operadores de telecomunicaciones, personas o instituciones que dispongan de los títulos y autorizaciones administrativas necesarias para la utilización del espacio radioeléctrico. Habrá que presentar tres ejemplares del plan y uno más en soporte digital. La información gráfica debe indicar los lugares de emplazamiento sobre la cartografía del Plan General de Elche.

El Plan deberá especificar de forma motivada y con el alcance suficiente para su comprensión y análisis, los aspectos siguientes:

- a) El esquema general de la red, con indicación de la localización de la cabecera, principales enlaces y nodos.
- b) Localización exacta de la instalaciones existentes —equipos, antenas, estaciones base, enlaces vía radio y cualquier otro tipo de instalación destinada a prestar el

servicio de telefonía móvil u otros servicios de telefonía vía radio, titularidad del operador.

- c) Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos, justificando la cobertura territorial prevista y comparativamente con las demás soluciones alternativas posibles.
- d) Las tecnologías utilizadas, tipología de los equipos, antenas, etc...
- e) Impactos paisajísticos y ambientales de las instalaciones previstas en el plano.
- f) Programa de desarrollo de las inversiones con un alcance mínimo de dos años.

3. El Ayuntamiento, a la vista de los diferentes planes de implantación presentados por los operadores, podrá requerir la incorporación de criterios o medidas de coordinación y atenuación del impacto visual y ambiental.

4. Los planes de implantación, una vez informados e introducidas las modificaciones pertinentes, serán aprobados por el Ayuntamiento.

Artículo 6.- Parámetros para la instalación de antenas y recintos contenedores sobre los edificios

1. Regulación de las antenas sobre cubiertas de edificios:

En la instalación de las estaciones base de telefonía se adoptarán las medidas necesarias para reducir al mínimo los impactos ambiental y visual. Se cumplirán en todos los casos las normas siguientes:

- a) Se prohíbe la colocación de antenas sobre soporte apoyado en el pretil de fachada de un edificio.
- b) Los palos o elementos de soporte de antenas, apoyados en cubierta plana o en los paramentos laterales de azoteas, o cualquier elemento prominente de la citada cubierta, cumplirán las reglas siguientes:
 - El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de dichas instalaciones respecto del plano de cualquier fachada exterior del edificio sobre el que se ubique será de 2 metros.

- La altura máxima de las antenas o soportes estará por debajo de un plano trazado a 45 grados, que parta de la barandilla de la fachada o coronamiento de la misma, sin que en ningún caso la altura de la antena o del soporte sobrepase los 12 metros sobre la cubierta del edificio.

Regulación para la instalación de recintos contenedores.

En la instalación de recintos contenedores vinculados funcionalmente a una determinada estación base de telefonía, situados sobre cubierta de edificios, se cumplirán las reglas siguientes:

- a) No serán asequibles al público.
- b) Se situarán a una distancia mínima de 3 metros respecto de las fachadas exteriores del edificio.
- c) La superficie de la planta no excederá los 25 metros cuadrados. Altura máxima: 3 metros.
- d) La situación del contenedor no dificultará la circulación por la cubierta necesaria para la realización de trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones.
- e) Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacio abierto o patios interiores, el color y aspecto del envolvente se adaptarán a los de los edificios y su ubicación se adecuará a la composición de la cubierta.

El contenedor podrá colocarse excepcionalmente de forma diferente a la indicada, cuando en la solución propuesta se justifique que la instalación cumple los criterios de adecuación del impacto visual pretendidos por esta ordenanza.

3. Regulación de las antenas sobre fachadas:

Excepcionalmente, cuando no sea aconsejable la colocación sobre cubierta, se autorizarán antenas sectoriales sobre fachada, cumpliendo las reglas siguientes:

- a) No serán asequibles al público.
- b) Se situarán a una altura mínima de 6 metros sobre el pavimento y cumpliendo la esfera de protección.
- c) El color y el aspecto de la antena se adaptará al de la fachada del edificio.
- d) La separación del citado elemento respecto del plano de fachada será menor de 50 cm.
- e) El recorrido del cableado tendrá que ser empotrado e integrado armónicamente en la fachada, adaptándose a su color.

Artículo 7.- Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencias municipales para la instalación y el funcionamiento de equipos de radiocomunicación susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de 10 KHz a 300 GHz.

El solicitante de la licencia deberá acreditar estar en posesión de las autorizaciones administrativas o títulos habilitantes pertinentes para la utilización del espacio radioeléctrico, otorgados por las administraciones competentes en materia de telecomunicaciones. Cuando una misma persona tenga que pedir diferentes licencias o autorizaciones, será suficiente que haga referencia al expediente en el que hayan quedado acreditados los anteriores extremos, siempre que los mismos sigan vigentes y amparen la nueva instalación solicitada.

Instalaciones que requieran un plan de implantación previa a las torres de comunicaciones (tipo B, D y E, según la clasificación que resulta de la Orden del Ministerio de Fomento de 22/09/1998, por la cual se establece el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que sus titulares han de cumplir):

2.1. A las solicitudes se les añadirá el proyecto técnico que deberá incluir en todos los casos:

- a) Los cálculos justificativos de la estabilidad de las instalaciones desde un punto de vista estructural y de fijaciones en el edificio con los planos constructivos correspondientes, así como los elementos antivibratorios que se prevean.
- b) Los justificativos del cumplimiento del régimen de distancias y protecciones referentes a la exposición a los campos electromagnéticos previstos en la normativa vigente, según el artículo 3.6.
- c) Justificación de la utilización de la mejor tecnología en cuanto a tipología y características de los equipos a implantar para conseguir la máxima atenuación del impacto visual, ambiental y de seguridad sobre las personas.
- d) Documentación gráfica relativa a la existencia de otros equipos, antenas, estaciones bases, enlaces vía radio y cualquier otro tipo de instalación de las previstas en este artículo situada en un radio de 500 metros respecto del emplazamiento propuesto, aunque sea titularidad de otros operadores.
- e) La descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra la descargas eléctricas de origen atmosférico.
- f) Como datos de la instalación habrá que incluir:
 - f.1) Las características técnicas de las instalaciones, haciendo constar, en todo caso, los datos siguientes: altura del emplazamiento, áreas de cobertura, frecuencias de emisión, potencias de emisión y polarización, modulación, tipo de antenas a instalar, ganancias respecto de una antena isotrópica, ángulo de elevación del sistema radiante, abertura del haz, altura de las antenas del sistema radiante y densidad de la potencia.
 - f.2) Plano de emplazamiento de la antena donde hay que graficar las infraestructuras que tengan incidencia sobre la evaluación ambiental y la calificación de la actividad como actividad peligrosa.
 - f.3) Planos a escala adecuada que expresen gráficamente la potencia isotrópica radiada equivalente (PIRE) máxima en W en todas las direcciones del diseño.

f.4) Justificación técnica de la imposibilidad de compartición de infraestructuras con otros operadores.

g) Referencia a los datos administrativos del expediente de aprobación previa del plan de implantación (tipo B y subtipos D1, según la clasificación que resulta de la Orden del Ministerio de Fomento de 22/09/1998, por la cual se establece el régimen aplicable a las licencias individuales para servicios y redes de telecomunicaciones y las condiciones que sus titulares deben cumplir).

h) Documentación fotográfica (incluido fotomontajes), gráfica y escrita que permita evaluar el impacto paisajístico previsible y que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de la misma; descripción del entorno dentro del cual se implanta; tamaño, forma, materiales y otras características.

i) Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornamento.

2.2. Las solicitudes de licencia para la instalación de equipos, antenas, estaciones bases y, en general, de las instalaciones previstas en esta ordenanza, serán sometidas al trámite regulado para las instalaciones molestas, insalubres, nocivas o peligrosas cuya calificación compete al Ayuntamiento de Elche.

2.3. Cuando el peticionario de una nueva licencia sea titular de instalaciones sujetas a revisión de acuerdo con el artículo 3.7 de esta ordenanza, el Ayuntamiento podrá condicionar el otorgamiento de licencias correspondientes a nuevos emplazamientos a la revisión de las existentes.

2.4. La competencia para el otorgamiento de las licencias corresponde al Alcalde, sin perjuicio de las posibles delegaciones, de conformidad con la legislación vigente.

3. Antenas para radio-aficionados (tipo C, según la clasificación que resulta de la Orden del Ministerio de Fomento de 22/09/1998, por la cual se establece el régimen aplicable a las licencias individuales y redes de telecomunicaciones y las condiciones que sus titulares han de cumplir).

3.1. En cuanto a la solicitud , tramitación y resolución de la licencia, estas instalaciones tendrán la misma consideración a todos los efectos que las del párrafo dos.

3.2. Serán de aplicación las determinaciones previstas en los apartados anteriores, excepto la referencia a los datos administrativos del expediente de aprobación previa del plano de implantación, por no ser necesario y las condiciones de altura y otras que vienen impuestas por las características especiales de las antenas para radioaficionados, dado su escaso impacto ambiental y radiación y su transmisión de forma discontinua.

Artículo 8.- Intervención administrativa por el impacto ambiental y peligrosidad de las instalaciones de radiocomunicación.

Las instalaciones de radiocomunicación susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de 10 KHz a 300 GHz quedan sujetas al régimen de intervención administrativa correspondiente a las actividades calificadas e impacto ambiental.

Artículo 9.- Conservación de equipos y protección de la legalidad.

1. Deber de conservación.

1.1. El titular de la licencia deberá conservar la instalación de los equipos de telecomunicación en buen estado de seguridad, salubridad y ornamento público.

1.2. El deber de conservación de las instalaciones de equipos de telecomunicación implica su mantenimiento mediante la realización de los trabajos y obras que sean necesarios para asegurar el cumplimiento de los fines siguientes:

- a) Preservación de las condiciones según las cuales hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.
- b) Preservación de las condiciones de funcionalidad y de seguridad, salubridad y ornato público, incluidos los elementos de soporte de las mismas.

2. Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos.

El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones habrán de realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de telecomunicación o sus elementos, restaurando al estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a la citada instalación, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen.

3. Renovación y sustitución de las instalaciones.

3.1. Estará sujeta a los mismos requisitos que la primera instalación la renovación o sustitución de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización o sustitución de algún de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

3.2. El Ayuntamiento podrá imponer la renovación o sustitución de una instalación existente en el supuesto de caducidad de la licencia o autorización.

4. Órdenes de ejecución.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza, el Alcalde dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, que contendrán las determinaciones siguientes:

- a) Determinación de los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de los equipos de telecomunicación y de su instalación o, en su caso, la retirada de la instalaciones o de algún de sus elementos.
- b) Determinación del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado, que será fijado en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.
- c) La orden de ejecución determinará, en función de la entidad de las obras a realizar, la exigencia de proyecto técnico y, en su caso, dirección facultativa.

5. Inspección y disciplina de las instalaciones de equipos de telecomunicación.

Adicionalmente a las medidas que dicten otras administraciones competentes en la materia, las condiciones de emplazamiento, instalación (incluidas las obras) y funcionamiento de los equipos de telecomunicación regulados en esta ordenanza, estarán sujetas al régimen de inspección, revisión y control previstos en la normativa vigente para las actividades peligrosas con medidas correctoras.

6. Protección de la legalidad

6.1. Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto en la presente ordenanza podrán dar lugar a la adopción de las medidas que a continuación se establecen, que serán impuestas por el procedimiento previsto para cada una de ellas.

- a) Restitución del orden urbanístico vulnerado.
- b) Imposición de multas a los responsables, previa tramitación del procedimiento sancionador que corresponda, en aplicación de lo establecido por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6.2. En todos los casos, el Ayuntamiento de Elche adoptará las medidas tendentes a reponer los bienes afectados al estado anterior a la producción de la situación ilegal.

7. Infracciones y sanciones.

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente ordenanza en lo referente a las normas sobre emplazamiento, instalación y funcionamiento de los equipos de telecomunicación, constituyen infracciones urbanísticas, ambientales y contra la Ley de Actividades, y serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación correspondiente.

8. Sujetos responsables.

Sin perjuicio de lo dispuesto en lo referente a la responsabilidad de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones de los equipos de telecomunicación, podrán ser sujetos responsables de la omisión de las infracciones tipificadas en esta ordenanza el promotor de la obra o de la actividad, el que hubiese realizado la instalación y el propietario del equipo de telecomunicación, y el director de las obras e instalaciones.

9. Órdenes de desmontaje y retirada

- a) Las antenas sin licencia o concesión instaladas sobre suelo de uso o dominio público municipal no necesitarán el requerimiento previo al responsable de la instalación y serán retiradas por el Ayuntamiento, con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones correspondientes.
- b) Las órdenes de desmontaje y retirada de las instalaciones de antenas deberán cumplirse por las empresas titulares de la instalación durante el plazo de quince días, o inmediatamente en caso de urgencia por peligrosidad. En caso de incumplimiento, procederán a retirarlas los servicios municipales, a cargo de las empresas afectadas, que habrán de pagar los gastos correspondientes a la ejecución subsidiaria. La orden de desmontaje y retirada, cuando no se disponga de licencia, será independiente de la orden de legalización, de manera que será inmediatamente efectiva, mientras no esté legalizada la instalación.
- c) Las medidas de ejecución subsidiarias son independientes y compatibles con las que se puedan imponer en concepto de sanción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Las instalaciones de radiocomunicación existentes en el momento de la entrada en vigor de la presente ordenanza que dispongan de las licencias preceptivas han de adecuarse a sus prescripciones en el plazo máximo de un año.

En cuanto a la exposición de los campos electromagnéticos deberán cumplir, además de la normativa que en materia de emisiones electromagnéticas puedan establecer las administraciones competentes, los niveles de referencia y ámbito mínimo de protección que figuran como Anexo I de la presente ordenanza.

SEGUNDA

Las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de la presente ordenanza, que no dispongan de las licencias preceptivas, habrán de ser legalizadas o desmontadas en el plazo máximo de 6 meses.

TERCERA

Las instalaciones existentes en el momento de entrada en vigor de la presente ordenanza, que no cumplan el Artículo 3 , en su punto 2, de la presente ordenanza, habrán de ser desmontadas en su totalidad en el plazo máximo de tres meses.

ANEXO I

ÁMBITO MÍNIMO DE PROTECCIÓN

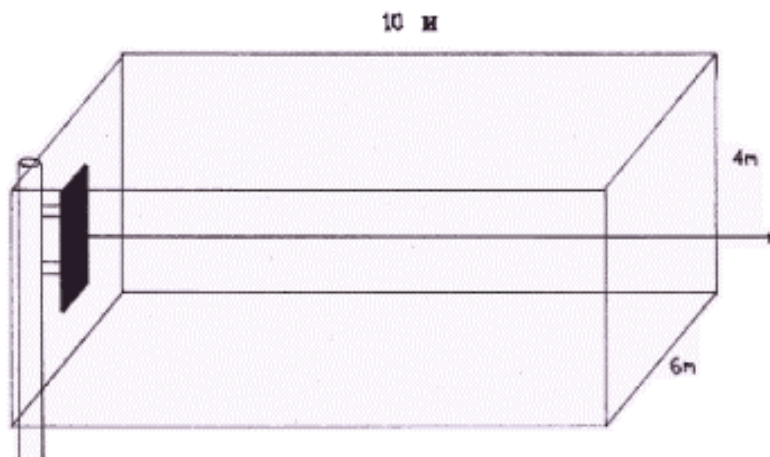
Suma de PIREs en la dirección de máxima radiación del centro	Radio de la esfera
100 – 1.000 W	10 m
1.001 – 2.500 W	15 m
2.501 – 5.000 W	20 m
5.001 – 10.000 W	25 m
10.001 – 50.000 W	45 m
50.001 – 100.000 W	63 m
100.001 – 500.000 W	142 m
500.001 – 1.000.000 W	200 m
Más de 1.000.000 de W	250 m

La esfera de protección es la esfera centrada en el centro del sistema radiante o punto central de varios sistemas radiantes que transmiten desde la misma torre y con un radio que es función del PIRE máximo global del centro. No puede haber una zona abierta de uso continuado para las personas y sin protección de edificaciones que esté dentro de dicha esfera de protección.

Las antenas sectoriales del tipo de telefonía móvil y potencias radiadas menores de 1.000 W, habrá de cumplir unas distancias en la dirección de máxima radiación de la antena según se muestra en la figura 1.



Figura 1



Para potencias radiadas menores de 100 W, no hay necesidad de mantener ninguna distancia de protección.

NIVELES DE REFERENCIA

Margen de frecuencias	Densidad de potencia S (W/m ²)		
	Suelo no urbanizable y urbanizable	Suelo urbano	Centros sensibles
10 – 400 MHz	0,9	0,1	0,001
0,4 – 2 GHz	F/450	0,1	0,001
2 – 300 GHz	4,5	0,1	0,001

f en Mhz

Los niveles de referencia son los máximos permitidos de exposición a los campos electromagnéticos para las personas (público en general).

Las definiciones y unidades de medición corresponden con las del reglamento aprobado por RD 1066/2001.



A efectos de la aplicación de esta ordenanza se consideran suelos urbanos, urbanizables y no urbanizables los así clasificados en el Plan General del Municipio de Elche y espacios sensibles los ocupados habitualmente por grupos de población más vulnerable o sensible a los campos electromagnéticos como son los niños, los enfermos y las personas mayores. En consecuencia se clasifican como centros sensibles los siguientes:

- Escuelas infantiles y centros educativos.
- Centros sanitarios, hospitales y geriátricos.
- Residencias de ancianos.